Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código }k,w:{8#vGi}=GfASx&l
No aplica a notificaciones electrónicas.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3157-2019-OS/OR PUNO

Puno, 10 de diciembre del 2019

VISTOS:

El Expediente N° 201800034714, el Informe de Instrucción N° 128-2018-OS/OR PUNO, el Informe Final de Instrucción N° 1877-2019-OS/OR PUNO y el Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 762-2019-OS/OR PUNO referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1118-2019-OS/OR PUNO, sobre el incumplimiento a la obligación contenida en el Decreto Supremo N° 043-2005-EM en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM. En concordancia con el artículo 1° y 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, respecto al Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos con Registro de Hidrocarburos N° 116621-050-031115 operado por la empresa **Servicentro El Rey I S.A.C.**, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20600465938.

CONSIDERANDOS:

1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26734, modificada por la Ley N° 28964 y en el Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y demás normas aplicables, se realizó la supervisión operativa al Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos operado por la empresa **Servicentro El Rey I S.A.C.,** con Registro de Hidrocarburos N° 116621-050-031115, ubicado en el Km. 11+150 de la Carretera Juliaca – Cusco, distrito de Calapuja, provincia de Lampa, departamento de Puno, de conformidad con el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, a fin de determinar el cumplimiento o no del agente supervisado a lo establecido en la normativa vigente.

2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 128-2018-OS/OR PUNO, se constató que en el Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos operado por la empresa **Servicentro El Rey I S.A.C.,** con Registro de Hidrocarburos N° 116621-050-031115, ubicado en el Km. 11+150 de la Carretera Juliaca – Cusco, distrito de Calapuja, provincia de Lampa, departamento de Puno, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondientes a	Artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM. En concordancia con el artículo 1° y 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de	Los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP y todo aquel que

	los productos Diésel B5 S-50 y Gasohol 84 Plus.	Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias.	comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, deberán remitir a Osinergmin sus listas de precios vigentes.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código }k,w:{8#vGj=GfASx&l
No aplica a notificaciones electrónicas.

3. Asimismo, mediante el Oficio N° 1118-2018-OS/OR PUNO, de fecha 13 de abril de 2018, notificado bajo puerta el 15 de mayo de 2019, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **Servicentro El Rey I S.A.C.** por haber incumplido la obligación contenida en el Decreto Supremo N° 043-2005-EM en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM. En concordancia con el artículo 1° y 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, por lo que se habrían configurado infracción administrativa sancionable, conforme lo establecido en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

   A través del Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 762-2019-OS/OR PUNO, de fecha 08 de agosto de 2019, notificada bajo puerta el 15 de agosto de 2019, se realizó el traslado del Informe Final de Instrucción N° 1877-2019-OS/OR PUNO.

   A la fecha, la empresa supervisada no presentó sus descargos al Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 762-2019-OS/OR PUNO.

4. El inciso a) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332 en concordancia con el inciso a) del artículo 5° de la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin aprobado por la Ley N° 26734, establece que Osinergmin tiene dentro de sus funciones la de supervisión, que comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas.

5. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo; posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos.

6. El artículo 5° del cuerpo legal referido en el numeral precedente establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente a las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221 y modificatorias.

7. El artículo 1° del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM establece que los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **}k,w:{8#vGi}=GfASx&l**
No aplica a notificaciones electrónicas.

Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.

8. El artículo 2° del anexo A aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005- OS/CD, y modificatorias, establece que los Productores, Importadores, agentes que realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel, Distribuidores en cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en OSINERGMIN, debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio.

   Asimismo, para registrar la información comercial sobre sus precios, el usuario accederá a la página web **http://usuarios.osinerg.gob.pe**, digitando su código de usuario y contraseña correspondiente para el ingreso al Sistema PRICE.

9. El artículo 3° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que la información será provista por los agentes señalados en el numeral precedente, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin y éste a su vez remitirá mensualmente la información consolidada a la Dirección General de Hidrocarburos.

10. Asimismo, el dispositivo legal citado en el párrafo precedente establece que los precios registrados en el sistema PRICE deben ser iguales a los que son publicados en el establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar los productos y en un lugar visible para los consumidores del establecimiento.

11. En el caso en particular, en base a la información registrada en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, se detectó el incumplimiento por parte del agente fiscalizado de su obligación de proporcionar la información relativa a los precios de combustibles derivados de los hidrocarburos, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro N°01: Verificación De Precios

Producto Supervisado	DIESEL B5 (S50)	GASOHOL 84 PLUS
	(galón)	(galón)
Registró en Sistema PRICE	NO	NO
Realizó movimientos comerciales del producto	SI	SI
Último mes de adquisición del producto	Diciembre de 2015	Diciembre de 2015

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código }k,w:{8#vGj=GfASx&l
No aplica a notificaciones electrónicas.

12. En adición a lo expuesto, debemos señalar que el incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador es un incumplimiento **no pasible de subsanación**, según lo establecido en el literal f) del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de la Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD[1].

No obstante, de la revisión del PRICE, se pudo verificar que el Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos operado por la empresa **Servicentro El Rey I S.A.C.,** realizó el registro del precio vigente de los productos Diesel B5 S50 y Gasohol 84 Plus en el PRICE, con posterioridad, tal como se puede apreciar en el más reciente registro realizado en el PRICE.

Nombre del Agente: SERVICENTRO EL REY I S.A.C.
Dirección: KM. 11+150 CARRETERA JULIACA - CUSCO (PUNO-LAMPA-CALAPUJA)
Actividad: ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS
Código Osinerg: 116621
Código DGH: 116621-050-031115

Fecha :	07/05/2019 09:23:52

1/1

Producto	Unidad	Precio Soles
GASOHOL 84 PLUS	GALONES	12.2
GASOHOL 90 PLUS	GALONES	12.9
Diesel B5 S-50 UV	GALONES	12.48

En tal sentido, de la evaluación realizada, se puede corroborar que la empresa supervisada habría realizado **acciones correctivas** respecto al incumplimiento consistente en no registrar el precio de venta vigente de los productos Diesel B5 S50 y Gasohol 84 Plus en el PRICE, hecho que constituye un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.3[2] del artículo 25.1 del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, por lo que en estos casos el factor atenuante será de -**5%** según lo indicado el citado en el cuerpo normativo, si las acciones correctivas se realizan hasta la fecha de presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo.

---

[1] **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD:**
"Artículo 15° - Subsanación voluntaria de la infracción:
(…)
15.3 No son pasibles de subsanación:
(…)
f) Incumplimiento de normas sobre el uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP), **o falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin** "(Lo subrayado es nuestro)

[2] **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD:**
"Artículo 25.- Graduación de multas
(…)
25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación: …g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%..."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código }k,w:{8#vGij=GfASx&l
No aplica a notificaciones electrónicas.

13. Es preciso señalar que de conformidad con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM en concordancia con el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva, en ese sentido, no corresponde valorar la intencionalidad, el desconocimiento o las razones por las cuales se infringieron, en el caso en concreto, las disposiciones legales vigentes en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias.

DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES A IMPONER

14. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos[3]
1	No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondientes a los productos Diésel B5 S-50 y Gasohol 84 Plus.	Artículos 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	Hasta 10 UIT.

Leyenda.: UIT: Unidad Impositiva Tributaria

15. Asimismo, cabe señalar que a través de la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG y modificatorias[4], se establecen los criterios específicos de sanción para las infracciones comprendidas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos conforme lo siguiente:

N°	Incumplimiento Verificado	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Criterio Especifico de Sanción según la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/CD[5]

[3] La tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos establece topes de multa máxima, siendo que, en caso de acreditarse el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, la multa será materia de graduación al momento de la aplicación de la sanción respectiva conforme a los criterios específicos aprobados.
[4] Resolución modificada por la Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG.
[5] Resolución que aprueba los Criterios Específicos de Sanción para la aplicación de multas de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

1	No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondientes a los productos Diésel B5 S-50 y Gasohol 84 Plus.	1.11	Hasta 10 UIT.	No registras más de un precio de combustibles **Lima y Callao** 0.30 UIT **Otros Departamentos** 0.20 UIT

Para el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho de que la empresa supervisada haya realizado las acciones correctivas consistentes en registrar el precio de venta vigente de los productos Diesel B5 S50 y Gasohol 84 Plus en el PRICE. En consecuencia, se considera un factor atenuante de -5% quedando la multa de la siguiente manera:

Incumplimiento	Sanción Aplicable (UIT)	- Reducción del -5% por realizar acciones correctivas. Numeral g.3 del art. 25° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.	Multa Total de Multa Aplicable en UIT
1	0.20	0.01	0.19

16. En virtud a lo expuesto, corresponde aplicar a la empresa supervisada la sanción indicada en el numeral precedente por la infracción detectada consistente en no cumplir con la obligación de registrar el precio de venta vigente de los productos Diesel B5 S50 y Gasohol 84 Plus en el PRICE de Osinergmin, contraviniendo la obligación contenida en el Decreto Supremo N° 043-2005-EM en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM. En concordancia con el artículo 1° y 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, por lo que se habrían configurado infracción administrativa sancionable, conforme lo establecido en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- **SANCIONAR** a la empresa **Servicentro El Rey I S.A.C.** con una multa ascendente a **diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigentes a la fecha del pago por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 180003471401

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código }k,w:{8#vGj=GfASx&l
No aplica a notificaciones electrónicas.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.-De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **Servicentro El Rey I S.A.C.** el contenido de la presente Resolución.

.

Regístrese y comuníquese,

Firmado Digitalmente por: CHINCHIHUALPA GONZALES Richard Willy FAU 20376082114 hard
Fecha: 10/12/2019 16:17:42

Ing. Richard Chinchihualpa Gonzales
Jefe de la Oficina Regional de Puno
Osinergmin

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código }k,w:{8#vGj=GfASx&l
No aplica a notificaciones electrónicas.